



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 20001-3110-002-2013-00744-00

Proceso: Disminución de Cuota de Alimentos

Demandante: Leonardo Ayola Gómez

Demandada: Karina Andrea Ayala Diaz

Vinculada como parte demandada: Dubis Diaz Montero

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y los memoriales suscritos por la parte demandante dentro del presente proceso de ALIMENTOS promovido por el señor LEONARDO AYOLA GOMEZ contra la joven KARINA ANDREA AYOLA DIAZ, donde allega constancias del envío de la comunicación para la notificación personal y de la notificación por aviso enviada a la señora DUBIS DIAZ MONTERO vinculada como parte demandada.

El despacho al revisar el expediente, específicamente los anexos (copia de pantallazos de mensajes de whassap), encuentra que la parte demandante no probó haber agotado de manera correcta la comunicación para la notificación personal y mucho menos la notificación por aviso realizada a la vinculada señora DUBIS DIAZ MONTERO como parte demandada a través de la aplicación Whatsapp, toda vez que estas no reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se tiene entonces que la parte demandante, a pesar de haber aportado los anexos y pantallazos del envío de formato de notificación del auto admisorio de la demanda y el comunicado donde se pide la vinculación de la señora DUBIS DIAZ MONTERO como parte demandada, se observa que dentro de las evidencias para demostrar el envío de la comunicación para la notificación personal, este no le informa dentro del mensaje enviado por whassap a la señora DUBIS DIAZ MONTERO, las fechas de las providencias que deben ser notificadas. Por lo que no se encuentra agotada en debida forma la notificación.

Respecto a la constancia de notificación por aviso aportada por la parte demandante, el despacho observa errores en ella, toda vez que el demandante LEONARDO AYOLA GOMEZ, tampoco le informa a la demandada DUBIS DIAZ MONTERO, la fecha de las providencias que deben ser notificadas. Igualmente, como la vez anterior en esta oportunidad, tampoco se agotó en debida forma la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., para tener como debidamente enterada a la demandada del auto admisorio de la demanda y de la decisión de vincularla al presente asunto.

Aunado a lo anterior, en los pantallazos de whassap enviados a la señora DUBIS DIAZ MONTERO, no se tiene certeza que las comunicaciones para notificar vayan dirigidas al número celular (whassap) autorizado para realizar las notificaciones, esto es al celular No. 3007719324, puesto que solo se puede observar el nombre de la demandada y no el número, luego entonces, se le requiere al demandante realice nuevamente las notificaciones aportando evidencias, que le den al juzgado certeza de que en realidad este es el número telefónico de la demandada.

En consecuencia, de lo acotado, imperioso es requerir nuevamente a la parte demandante para que agote la notificación de la vinculada señora



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

DUBIS DIAZ MONTERO, respecto al auto admisorio de la demanda que data del 03 de Julio de 2020 y la decisión adoptada en diligencia de audiencia adelantada el 29 de junio de 2021, tal como se dispuso en providencia de fecha 25 de febrero de 2022, y a la misma allegue los anexos con la información requerida y actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata la ley 2213 de 2022, para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61c2e7b5bb6eaeae6b3b90442e969fc40bd6c9c7ab59e7685c108ee4d83d812a  
Documento generado en 01/03/2023 05:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>